



177

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00887-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmen Solano Quintero
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial de fecha 21 de mayo de 2018 (folios 145 - 150), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 23 de mayo de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 163 - 165).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 11 de septiembre de 2018 (folios 169 - 171), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

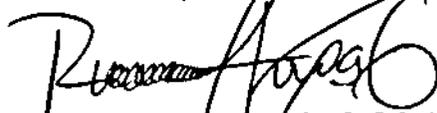
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 21 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

EXESTADO
Nº 198
16 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01005-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mariela Navarro Romero
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial de fecha 21 de mayo de 2018 (folios 124 - 129), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 23 de mayo de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 142 - 144).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 11 de septiembre de 2018 (folios 148 - 150), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta.

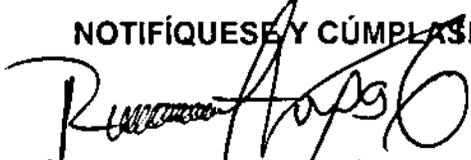
4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 21 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 198
16 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01023-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Rosmira Álvarez Navarro
 Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial de fecha 21 de mayo de 2018 (folios 120 - 125), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 23 de mayo de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 138 - 140).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 11 de septiembre de 2018 (folios 144 - 146), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta.

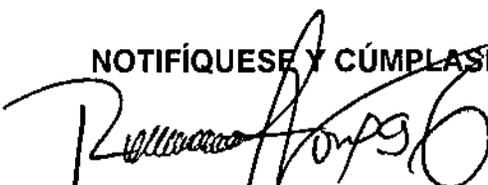
4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 21 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

EXESTADO
Nº 198
17 6 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00915-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosaiba Hernández Aparicio
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial el día 17 de mayo de 2018 (folios 121 - 126), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado del Departamento Norte de Santander, presentó el día 30 de mayo de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 127 – 129)

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 31 de agosto de 2018 (folios 134 - 136), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del Departamento Norte de Santander.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

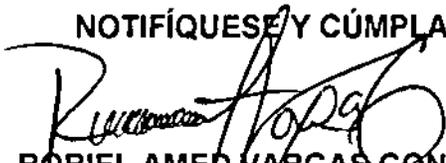
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 17 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Dx ESTADO
Nº 1918
16 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01008-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Inés Arévalo Álvarez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día 28 de mayo de 2018 (folios 158 - 166), la cual fue notificada por correo electrónico el 21 de junio de 2018.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 26 de junio de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 170 - 172).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 11 de septiembre de 2018 (folios 177 - 179), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 28 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DA ESTADO
Nº 198
16 NOV 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01019-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina Rosa Nocua Pérez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial de fecha 21 de mayo de 2018 (folios 101 - 106), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 23 de mayo de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 119 - 121).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 11 de septiembre de 2018 (folios 125 - 127), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 21 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

**DESTADO
Nº 198
6 NOV 2018**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00967-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Acevedo Pérez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial el día 17 de mayo de 2018 (folios 132 - 137), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado del Departamento Norte de Santander, presentó el día 29 de mayo de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 139 – 142)

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 31 de agosto de 2018 (folios 149 - 150), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del Departamento Norte de Santander.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 17 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X ESTADO
Nº 198
16 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2017-00119-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gladys María Santiago Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial de fecha 16 de abril de 2018 (folios 85 – 98) la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 24 de abril de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 102 - 105).

3º.- Mediante auto de fecha 18 de junio de 2018 (folio 106), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

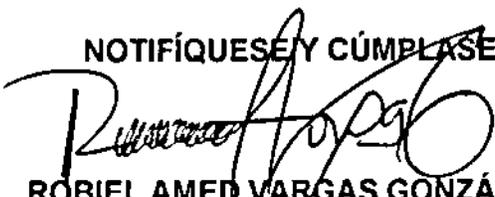
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 16 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

EX ESTADO
Nº 198
16 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00545-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María de la Paz Álvarez Ramírez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial el día 15 de junio de 2018 (folios 102 - 105), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, presentó el día 18 de junio de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 112 - 113).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 23 de agosto de 2018 (folio 117), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en contra de la sentencia del 15 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

EXESTADO
Nº 198
6 NOV 2018



156

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01022-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Laura Ibed Picón Pino
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día 28 de mayo de 2018 (folios 130 - 138), la cual fue notificada por correo electrónico el 21 de junio de 2018.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 26 de junio de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 142 - 144).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 11 de septiembre de 2018 (folios 148 - 150), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 28 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

ESTADO
Nº 198
6 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2016-00248-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María del Carmen Carvajal Gélvez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial de fecha 13 de febrero de 2018 (folios 105 – 111) la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó el día 27 de febrero de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 117 - 118).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 15 de junio de 2018 (folio 123), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

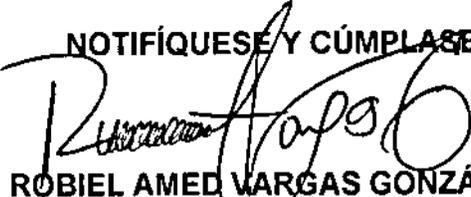
4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 13 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

EX ESTADO
Nº 198
16 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00885-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ely Yobani Pérez Caselles
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día 15 de mayo de 2018 (folios 151 - 159), la cual fue notificada por correo electrónico el día 16 de mayo de 2018.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 21 de mayo de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 164 - 169).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 11 de septiembre de 2018 (folios 173 - 175), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 15 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 198
16 NOV 2018



251

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00438-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Mercedes Barranco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto el apoderado de la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día 19 de febrero de 2018 (folios 209 - 215), la cual fue notificada por correo electrónico el día 19 de febrero de 2018.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 19 de febrero de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 220 - 226).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 25 de mayo de 2018 (folio 231-233), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

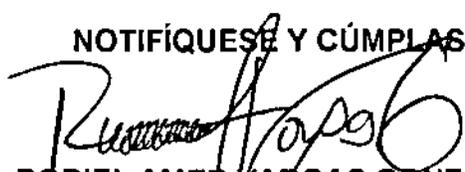
En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 19 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

EX ESTADO
Nº 198
16 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2017-00095-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Stella Chaparro Arciniegas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto el apoderado de la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial de fecha 25 de mayo de 2018 (folios 60 - 67), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 30 de mayo de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 68 - 74).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 06 de agosto de 2018 (folios 78 - 79), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

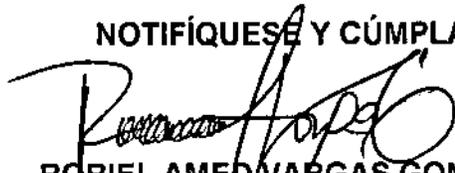
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 25 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Dx ESTADO
Nº 198
16 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00922-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jesús Quintero Moreno
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial el día 17 de mayo de 2018 (folios 162 - 167), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado del Departamento Norte de Santander, presentó el día 30 de mayo de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 168 – 170)

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 31 de agosto de 2018 (folios 175 - 177), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del Departamento Norte de Santander.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

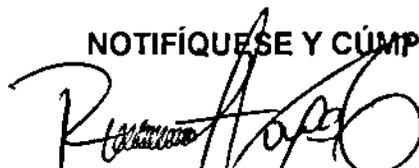
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 17 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 1918
16 NOV 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01017-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Liliانا Gutiérrez Lizarazo
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día 28 de mayo de 2018 (folios 157 - 165), la cual fue notificada por correo electrónico el 21 de junio de 2018.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 26 de junio de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 169 - 171).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 11 de septiembre de 2018 (folios 176 - 178), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

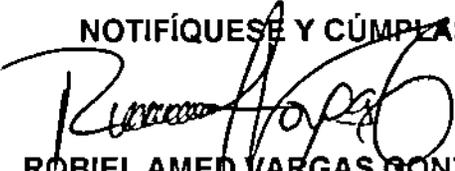
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 28 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

**DECRETADO
Nº 198
16 NOV 2018**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Revisión Jurídica al Acuerdo No. 016
Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2018-00298-01
Accionante: Departamento Norte de Santander
Demandado: Consejo Municipal de Bochalema

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que el señor Procurador 24 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos en escrito visto a folio 46 del expediente, manifiesta que se encuentra impedido para actuar como Procurador Judicial dentro del presente proceso por estar incurso dentro de la causal 1º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior al indicar que lo une un parentesco en el segundo grado de consanguinidad con la doctora Ruth Helena Celis Celis, quien actúa como apoderada del municipio de Bochalema, razón por la cual solicita aceptar dicha declaración y por consiguiente se disponga la notificación al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el Procurador 24 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos, y por encontrarse configurada la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, considera el Despacho procedente aceptar el impedimento planteado por aquel, separándolo del conocimiento del asunto de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 133 y 134 la Ley 1437 de 2011, el citado representante del Ministerio Público será reemplazado por quien le sigue en orden numérico, esto es, por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Finalmente, en atención al memorial poder obrante a folio 41 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería a la doctora Ruth Helena Celis Celis como apoderada del Municipio de Bochalema, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por la doctora María Inmaculada Parada Bermón, en calidad de Alcaldesa de dicho municipio.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos doctor Rafael Eduardo Celis Celis, para intervenir en el presente proceso, quien será reemplazado por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, doctor Esteban Eduardo Jaimes Botello.
- 2.- Una vez ejecutoriada esta providencia, **comuníquese** la decisión al Doctor Rafael Eduardo Celis Celis y al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos.

3.- Reconózcase personería a la doctora Ruth Helena Celis Celis como apoderada del Municipio de Bochalema, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra a folio 41 del expediente.

4.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DESPACHO
de N.º 198
17 6 NOV 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00232-00
Actor: Defensoría del Pueblo-Regional Ocaña
Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVIAS
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

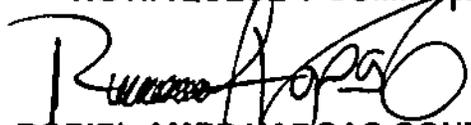
Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se fija el día 10 de diciembre de 2018 a las 09:00 de la mañana.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 82 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería a la doctora Mary Rosa Paredes como apoderada del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por el doctor Elias Jaimes Fernández, en calidad de Director Territorial Ocaña de la referida entidad.

En consecuencia se dispone,

- 1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se fija el día 10 de diciembre de 2018 a las 09:00 de la mañana.
- 2.- **Reconózcase** personería a la doctora Mary Rosa Paredes como apoderada del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra a folio 82 del expediente.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

X ESTAMPADO
Nº 198
6 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2018-00285-00
ACCIONANTE:	FELIPE NEGRET MOSQUERA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud

La parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Ordenanza 007 del 5 de agosto de 2016, por el cual se reglamenta la participación de menores de edad en eventos de maltrato animal y se regula la participación del Departamento Norte de Santander en estas actividades.

Para fundamentar la solicitud, sostiene que el acto incurre en nulidad por infringir las normas en que debería fundarse, por cuanto el ingreso de menores de edad se encuentra expresamente permitido en el artículo 22 de la Ley 916 de 2004, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-1192 de 2005, donde precisó que, lejos de desconocer la protección constitucional e internacional de los niños, niñas y adolescentes, el ingreso permitido de menores de edad es una manifestación o desarrollo de sus derechos de acceso a la cultura, a la recreación y a la educación, luego existe cosa juzgada en favor del ingreso de los menores a la plaza de toros.

Adicionalmente, considera que la norma demandada adolece de competencia, por cuanto el órgano que la expidió (Asamblea Departamental de Norte de Santander) no tiene competencia administrativa para prohibir o limitar de manera general los espectáculos taurinos para ciertos segmentos o sectores de la población.

2.2. Pronunciamiento de la parte demandada

Según informe secretarial obrante en folio 24 del cuaderno de medida cautelar, la parte demandada no efectuó intervención durante el término de traslado concedido.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Medidas cautelares.

El medio de control indicado en este caso es el de nulidad simple consagrado en el artículo 137 del CPACA, medio para el cual el legislador consagró la posibilidad de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s) en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nungatorios." (Se resalta).

De acuerdo a la norma en cuestión, para la procedencia de la suspensión provisional, se requiere de la demostración del elemento de la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, del estudio de las pruebas allegadas, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En relación con el primer requisito, dispone el legislador que la violación debe surgir ya sea del "análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas" o "del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces radica en que ahora, la norma da apertura y autonomía al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín *surgere*)- significa *aparecer, manifestarse, brotar*.¹

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluye que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba". (Subraya fuera de texto)

3.2. El acto administrativo demandado

En el presente caso, el acto administrativo sobre el cual se solicita suspensión provisional de sus efectos, es la Ordenanza 007 del 5 de agosto de 2016, proferida por la Asamblea del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por el cual se reglamenta la participación de menores de edad en eventos de maltrato animal y se regula la participación del Departamento Norte de Santander en estas actividades (fls. 17-18 c. medida cautelar).

3.3. Fijación del problema jurídico

De conformidad con los cargos de nulidad planteados, esta Sala encuentra que el sub judice plantea un problema jurídico consistente en determinar si la Asamblea del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER es competente para, mediante ordenanza, regular prohibiciones de asistencia y participación de los menores de 18 años de edad, en actividades en el Departamento relacionadas con el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos, de qué tratan el artículo 7 de la Ley 84 de 1989.

Adicionalmente, y en caso de que el anterior cargo no prospere, se establecerá si la ordenanza en cuestión incurre en nulidad por contravenir el artículo 22 de la Ley 916 de 2004 "Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino" que permite el ingreso de menores 10 años de edad a los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos.

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

²Consejo de Estado, Sección Quinta, septiembre 13 del 2012, M.P Susana Buitrago Valencia Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor: Johan Steed Ortiz Fernández, Demandado: Representantes De Los Egresados Ante El Consejo Superior De La Universidad Sur colombiana.

3.4. Tesis de la Sala que resuelve el problema jurídico

En el presente asunto, la Sala encuentra que es el Legislador y no la Asamblea del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, quién en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, ostenta la facultad de adoptar el ordenamiento jurídico para la protección y respeto por los animales, con base en el desarrollo jurisprudencial construido por la Corte Constitucional, y en pro del bienestar físico, emocional y mental de los niños que presencian, participan y acuden a actividades de tauromaquia, conforme el exhorto del Comité de la Convención Internacional sobre los derechos del niño, prohibiendo, si es del caso, las manifestaciones culturales que implican maltrato animal y la presencia y participación de los menores en tales eventos.

Bajo el anterior orden de ideas, la Sala no encuentra razón normativa alguna emanada del legislador para concluir que la Asamblea del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER pudiese prohibir el ingreso, participación y asistencia de los menores de 18 años de edad, a eventos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corrales, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos, máxime cuando actualmente está vigente la Ley 84 de 1989, que exceptuó de sanción penal este tipo de eventos, y la Ley 916 de 2004, que estipuló que los menores de 10 años de edad deberán ingresar a los espectáculos taurinos en compañía de un adulto (artículo 22).

3.5. Argumentos de la Sala que desarrollan la tesis adoptada

3.5.1. Análisis del cargo de la falta de competencia en el *sub-exámine*

La ordenanza demandada adopta las siguientes regulaciones:

***ARTÍCULO PRIMERO.-** *Prohibir la participación y asistencia a eventos relacionados en la Ley 81 de 1989 en el departamento Norte de Santander a los menores de 18 años, con el propósito de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y garantizar su desarrollo físico, mental, moral y social, reconociendo expresamente el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso mental, el derecho a la educación compatible con la dignidad humana.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Prohibir la participación de menores de 18 años en el entrenamiento para los eventos mencionados en la Ley 84 de 1989 que se realicen en el Departamento Norte de Santander con el objeto de garantizar la protección contra el desempeño de cualquier actividad que pueda resultar peligrosa para su desarrollo físico, mental, moral o social y el derecho al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización para las Naciones Unidas 20/11/89.*

ARTÍCULO TERCERO.- *La Gobernación del Departamento Norte de Santander y sus entidades descentralizadas, no podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones que sean, exclusivamente para realizar las actividades que trata el artículo 7º de la Ley 84 de 1989, tampoco podrán participar, promocionar o difundir los eventos, contemplados en el mencionado artículo.*

ARTÍCULO CUARTO.- *En los municipios del Departamento Norte de Santander en los cuales se desarrollan las actividades de qué trata el artículo 7º de la ley 84 de 1989, se deberá estipular mediante la imprenta de la boletería la prohibición de la asistencia y participación de menores de 18 años, el cual quedará de la siguiente manera: "PROHÍBASE EL INGRESO DE MENORES DE 18 AÑOS", entendiéndose que*

toda publicidad, identificación o promoción sobre dicho evento debe hacer referencia expresa a la prohibición establecida en ésta ordenanza, lo cual será obligación de los Organizadores y promotores de dichos eventos indicar bajo un anuncio claro y destacado la prohibición de la participación de menores de edad.

(..)

Artículo QUINTO.- *El Gobierno Departamental realizará programas educativos encaminados a la promoción de esta ordenanza e informara a la Asamblea Departamental, semestralmente las acciones realizadas para el cumplimiento de la misma.*

Artículo SEXTO.- *La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.*

Dada en san José de Cúcuta a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016)".

Así mismo, según consta en su texto, la ordenanza en cuestión se fundamenta en las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 300, numeral 4 de la Constitución Política, Ley 84 de 1989, Ley 1774 de 2016, Ley 1638 de 2013, sentencia C-666/10 de la Corte Constitucional, Convención sobre los derechos del Niño de la Organización para las Naciones Unidas 20/11/89.

Al respecto, la Ley 84 de 1989, "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia", en su artículo 1 estipula que "A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre", teniendo por objeto "a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; b) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; c) Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales; d) Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales; e) Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre" (artículo 2).

La Ley 1774 de 2016 "Por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones", que tiene por objeto: "Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial" (artículo 1).

La Ley 1638 de 2013, "Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes".

La Sentencia C-666 de 2010, proferida por la Corte Constitucional, versa sobre demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7 de la Ley 84 de 1989. En tal providencia la Alta Corte decide declarar exequible la norma, aceptando que hay maltrato animal en las corridas de toros pero que también deben protegerse las tradiciones de los pueblos, por lo cual permite la realización de corridas de toros

en Colombia pero poniendo las siguientes condiciones: 1) Permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad. 3) Que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas. 4) Que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales. 5) Que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.

La Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20/11/1989 y es el tratado internacional que cuenta con más ratificaciones de la historia. En nuestro país fue ratificado mediante la Ley 12 de 1991. En este sentido, la aceptación de la Convención por parte de un número tan elevado de países, refuerza la necesidad de garantizar de forma universal la protección de la infancia. El Comité en su informe del 5 de febrero de 2014, manifestó su preocupación *“por el bienestar físico y mental de los niños que participan en clases de tauromaquia y las actuaciones asociadas a ella, así como el bienestar mental y emocional de los niños espectadores que están expuestos a la violencia de la tauromaquia”*. El Comité, con miras a la eventual prohibición de la participación de los niños en la tauromaquia, *“insta al Estado Parte a que adopte las medidas legislativas y administrativas necesarias con el fin de proteger a todos los niños que participan en el entrenamiento y actuaciones de tauromaquia, así como en su calidad de espectadores”*.

A efectos de pronunciarse sobre el cargo de **falta de competencia**, para la Sala es importante recordar que se trata de uno de aquellos vicios invalidantes de los actos administrativos, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, al preceptuar que se declarará la nulidad de los actos *“cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de defensa y audiencia, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”* (Se Resalta).

La falta de competencia gira en torno a determinar si quién expidió la decisión es éste al que el ordenamiento le ha reconocido la aptitud para actuar como legítimo portador de la voluntad estatal, concretamente como autoridad normativa, y le faculta para dictar actos de naturaleza administrativa creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas o de carácter general, en tanto manifestación de poder reglamentario.

El atributo de la competencia, entonces, debe ser entendido como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia.

En este orden de ideas, el vicio de falta de competencia o incompetencia se presenta cuando el acto administrativo es expedido por quien ostenta la condición de funcionario público o por particular autorizado por la ley para ejercer función administrativa, pero lo hace por fuera de la esfera de atribuciones que la Constitución, la ley o el reglamento le han asignado; o no corresponde a los asuntos que por razón de la materia, el territorio, la persona, el grado funcional o jerárquico, o el tiempo inclusive, le son dables resolver.

Retomando el análisis del asunto de marras, la Sala encuentra que el numeral 4 del artículo 300 de la Constitución Política, invocado como fundamento en el acto demandado, establece una de las facultades de las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas, cual es la de *"Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales"*.

Como se puede observar, la norma constitucional citada expresamente por la entidad demandada, le confiere a la asamblea departamental la facultad de decretar, de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y contribuciones que su sostenimiento requiere.

Sin embargo, en el acto demandado, se regula materia diferente a la del tributo, ya que a través de esta ordenanza se dictan prohibiciones de asistencia y participación de los menores de 18 años de edad, en las actividades de qué tratan el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, esto es, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos.

En el anterior contexto, la Sala encuentra que el acto acusado incurre en el vicio de falta de competencia, toda vez que no se invocan ni se acreditan normas constitucionales ni legales que permitan a la Asamblea del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER la adopción de las restricciones impuestas a tales espectáculos con animales, esto es, que le permitan ejercer la competencia legal que dice cumplir.

En efecto, en los actos demandado se aducen razones diferentes a las del decreto de tributos, como son las relativas a la protección y cuidado de los menores de 18 años de edad necesarios para garantizar su bienestar y desarrollo físico, mental, moral y social, al punto de señalar que los eventos relacionados en en la Ley 84 de 1989 constituyen una actividad peligrosa para ellos.

A través de esta Ley *"se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia"*, y en su artículo 7 exceptúa de sanción penal, y de presumir los hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales establecidos en los literales a), d), e), f) y g) del artículo 6, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.

Ahora bien, es menester destacar que el artículo 114 de la Constitución, establece que corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Del mismo modo, la Carta Política en su artículo 150 reitera la facultad del Congreso de *"hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...)"*.

En consonancia con ello, la Ley 3 de 1992 "Por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 2 que *"Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia. Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber"*.

Y la Ley 5 de 1992 "Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su artículo 6 de las clases de funciones del Congreso, preceptúa las siguientes:

"1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.

2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación (...)".

Acorde con ello, la Sala encuentra que es el Legislador y no la Asamblea del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, quién en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, ostenta la facultad de adoptar el ordenamiento jurídico para la protección y respeto por los animales, con base en el desarrollo jurisprudencial construido por la Corte Constitucional, y en pro del bienestar físico, emocional y mental de los niños que presencian, participan y acuden a actividades de tauromaquia, conforme el exhorto del Comité de la Convención Internacional sobre los derechos del niño, prohibiendo, si es del caso, las manifestaciones culturales que implican maltrato animal y la presencia y participación de los menores en tales eventos.

Bajo el anterior orden de ideas, la Sala no encuentra razón normativa alguna emanada del legislador para concluir que la Asamblea del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER pudiese prohibir el ingreso, participación y asistencia de los menores de 18 años de edad, a eventos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos, máxime cuando actualmente está vigente la Ley 84 de 1989, que exceptuó de sanción penal este tipo de eventos, y la Ley 916 de 2004, que estipuló que los menores de 10 años de edad deberán ingresar a los espectáculos taurinos en compañía de un adulto (artículo 22).

Finalmente, atendiendo la prosperidad del cargo de falta de competencia, por economía procesal la Sala se abstendrá de efectuar el análisis del restante invocado en la solicitud de decreto de medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la **Ordenanza 007 del 5 de agosto de 2016**, proferida por la Asamblea

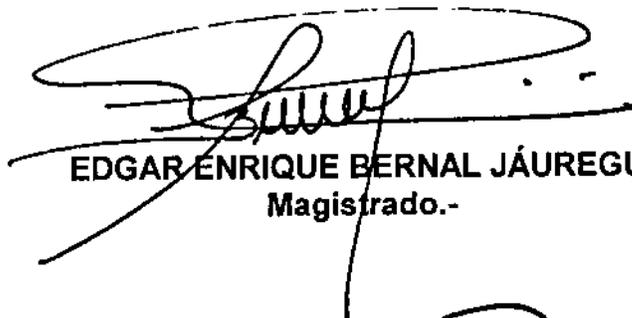
del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por el cual se reglamenta la participación de menores de edad en eventos de maltrato animal y se regula la participación del Departamento Norte de Santander en estas actividades, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingresar al Despacho para proveer sobre la etapa procesal subsiguiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 2 del 15 de noviembre de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-
Ausente con permiso

D x ESTADO
de N° 198
16 NOV 2018



56

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00037-00
Accionante: Luz Marina Beltrán Becerra en representación de la menor Julieth Nataly Moreno Beltrán
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Militar
Referencia: Incidente de Desacato

San José de Cúcuta

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha treinta (30) de agosto último, por medio de la cual confirmó el auto adiado uno (1) de agosto del año que avanza, mediante la cual se declaró el desacato a la orden de tutela de la referencia.

En atención a la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción por desacato dentro del presente trámite y como quiera que el sancionado no acreditó el pago de la misma, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 1743 de 2014, por Secretaría envíese a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –Oficina de Cobro Coactivo, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa, una certificación de ejecutoriada de la misma y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

ESTADO
Nº 198
16 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2013-00422-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Enrique Agudelo Parada y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Policía Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día 14 de noviembre de 2017 (folios 274 - 289), la cual fue notificada por correo electrónico el 17 de noviembre de 2017.

2º.- El apoderado de la Policía Nacional, presentó el día 22 de noviembre de 2017, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 296 – 299)

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 15 de junio de 2018 (folios 304), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Policía Nacional.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

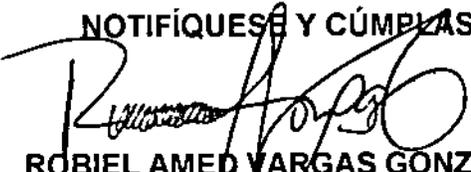
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Policía Nacional, en contra de la sentencia del 14 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 198
15 6 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01240-01
 Medio de Control: Reparación Directa
 Accionante: Nereyda Garay Arciniegas y otros
 Demandado: E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el día veinticuatro (24) de mayo de 2018, (folios 235 – 241 del cuaderno N°1), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora, interpuso el día siete (07) de junio de 2018 (folios 242 – 253), recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de mayo de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha veinte (20) de junio de 2018 (folio 254), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 24 de mayo de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, en atención al memorial poder obrante a folios 4 - 11 cuaderno No. 2 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería al doctor John Alexander Quintero Patiño, como apoderado de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por el doctor Jairo Pinzón López, como apoderado de dicha entidad.

En consecuencia se dispone:

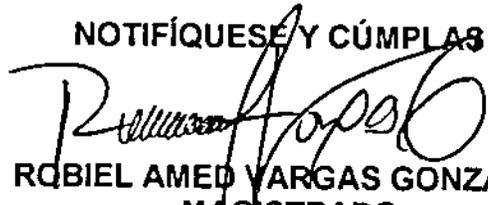
1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 24 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- **Reconózcase** personería al doctor John Alexander Quintero Patiño, para actuar como apoderado de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Restado
Nº 198
16 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de Noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Acción de Cumplimiento

Accionante: Eveli Quintero Sánchez

Accionado: Municipio de San José de Cúcuta

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00325-00

San José de

(2018)

Se encuentra al Despacho la acción de cumplimiento propuesta por la señora Eveli Quintero Sánchez contra el Municipio de San José de Cúcuta, a fin de realizar el respectivo estudio de admisión, ante lo cual se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Se encuentra al Despacho la acción de cumplimiento propuesta por la señora Eveli Quintero Sánchez interpone Acción de Cumplimiento en contra del Municipio San José de Cúcuta, con el fin de garantizar el cumplimiento de la Ley 1850 del 19 de julio de 2017 en el cual se establecen medidas de protección al adulto mayor.

La acción de la referencia fue repartida a este Despacho el día quince (15) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

2. CONSIDERACIONES:

Eveli Quintero Sánchez interpone Acción de Cumplimiento en contra del Municipio de San José de Cúcuta, con el fin de garantizar el cumplimiento de la Ley 1850 del 19 de julio de 2017 en el cual se establecen medidas de protección al adulto mayor.

relativos
2. Para las
trabajo de la
una las
ya que
de los
del día

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

...10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas...** (Negritas del Despacho)

En el mismo sentido el artículo 152 del C.P.A.C.A. asigna entre las competencias de los Tribunales Administrativos en primera instancia la siguiente:

...16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas...** (Negritas del Despacho)

Así las cosas y en atención a que la autoridad contra quien se dirige la acción es exclusivamente el Municipio de San José de Cúcuta, es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta el competente para conocer en primera instancia, conforme lo previsto en las normas antes mencionadas, por lo que se dispondrá su remisión inmediata en virtud al artículo 168 del C.P.A.C.A. el cual indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta – Reparto-, la demanda de la referencia, instaurada por Eveli Quintero Sánchez, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

34

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente a la Oficina Judicial para que se efectúe el respectivo reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

La secretaría
Tribunal A
54001-23

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

SEGUNDA
se efectúe
de Cúcuta

La secretaría
Tribunal A
54001-23

SEGUNDA
se efectúe
de Cúcuta

La secretaría
Tribunal A
54001-23

SEGUNDA
se efectúe
de Cúcuta

La secretaría
Tribunal A
54001-23

SEGUNDA
se efectúe
de Cúcuta

La secretaría
Tribunal A
54001-23

La secretaría
Tribunal A
54001-23

RECEBIDO
EL 19/11/2018
16 NOV 2018

Acto 15) de
34



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	: 54-001-33-33-002-2015-00449-01
ACTOR	: SAMUEL JOSÉ RIOS WILCHEZ
DEMANDADO	: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 244 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido en audiencia inicial el seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El día diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), el señor Samuel José Ríos Wilchez, mediante apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio de la cual solicitó la declaratoria de nulidad del oficio No. 2313 del 19 de noviembre de 2014, expedida por el Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, por medio del cual resolvió desfavorablemente la solicitud de liquidación de cesantías en forma retroactiva, a la cual considera que tiene derecho por toda la vida laboral al servicio de la institución, teniendo en cuenta que es un empleado público del orden territorial vinculado antes del 30 de diciembre de 1996.

1.2. Del auto apelado

El día seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)¹, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, se constituyó en audiencia para llevar a cabo la diligencia de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., durante la cual profirió la siguiente decisión:

¹ A folios 85 a 87 del Cuaderno Principal.

"(...) el Despacho declara que no prospera la excepción de: "Falta de Integración de Litisconsorcio Necesario", propuesta por el Instituto Departamental de Salud IDS."

Como fundamento de su decisión, el *A-quo* señaló en primer lugar que, con ocasión del Contrato Interadministrativo celebrado entre la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscrita al Ministerio Nacional de Salud, y la entonces Dirección Seccional de Salud hoy Instituto Departamental de Salud, se trasladaron a este último las obligaciones prestacionales de los empleados incorporados provenientes de la U.A.E. de Campañas Directas.

Adicionalmente señaló que, de conformidad con la Ordenanza No. 0018 del 18 de julio de 2003, el Instituto Departamental de Salud "I.D.S" es un establecimiento público del orden departamental que cuenta con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, por lo que tiene la capacidad jurídica procesal para comparecer y responder por las resultas del proceso sin que exista necesidad de involucrar a otras entidades, tales como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Norte de Santander.

1.3. Del recurso de apelación

El apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el *A-quo*, el cual fue sustentado en los siguientes términos:

"Se debe vincular a la Nación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Norte de Santander conforme lo establece el Artículo 2 del Decreto 0700 del 2013 por medio del cual se reglamentó la financiación del pasivo prestacional del servicio salud y se determinó la concurrencia que asumirá la Nación y las entidades territoriales en su condición de empleadores y sujetos pasivos de la prestación exigida en esta demanda, prueba de ello son las certificaciones expedidas por el profesional universitario coordinador de recursos humanos del Instituto Departamental de Salud las cuales se adjuntaron al libelo demandatorio en la que se hace referencia que el demandante se vinculó en la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas y posteriormente el 1 de enero de 1996 fue transferido por delegación de funciones al Servicio Seccional de Salud del Departamento de Norte de Santander"

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los

jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde al Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite que no correspondan a las Salas de Decisión, por lo que procederá el Despacho a resolver el recurso interpuesto, por cuanto no corresponde a un asunto que deba resolver la Sala, toda vez que se trata de una apelación contra un auto que negó la intervención de terceros.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

En el presente caso, se tiene que el auto proferido durante la audiencia inicial el seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 7 del Artículo 243 del C.P.A.C.A. Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, **la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma.** De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

(...)

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Del análisis del expediente, se advierte que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente durante el desarrollo de la audiencia en la que fue proferido el auto impugnado, conforme lo exige el mencionado Artículo 244.

Por lo anterior, procederá el Despacho a resolverlo de fondo, teniendo en cuenta los presupuestos que deben concurrir para que resulte procedente la integración del litisconsorcio necesario, de conformidad con las reglas establecidas en las normas aplicables al caso concreto.

2.3. Problema jurídico

En el presente caso, el problema jurídico se contrae a determinar si ¿Hay lugar a revocar la decisión adoptada por el *A-quo* en el auto proferido el seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la parte demandada, o por el contrario, debe confirmarse tal decisión por cuanto no concurren los presupuestos necesarios para su integración?

Para resolver tal interrogante, se analizarán los presupuestos que deben concurrir para que resulte procedente la integración del litisconsorcio necesario, y de esta manera determinar si en el presente caso es procedente integrarlo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 61 del C.G.P.

2.4. Del litisconsorcio necesario

El Capítulo X del Título V del C.P.A.C.A., regula en términos generales la intervención de terceros en los procesos adelantados ante esta jurisdicción, y hace referencia a figuras procesales tales como la coadyuvancia, el litisconsorcio facultativo, la intervención *ad excludendum* y el llamamiento en garantía. No obstante, sobre el litisconsorcio necesario no existe regulación alguna en la mencionada disposición legal, por lo que es preciso hacer remisión a las previsiones del Artículo 61 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), radicado número: 25001-23-36-000-2015-02427-01(61467), señaló lo siguiente:

"Así mismo, es preciso tener presente el concepto establecido recientemente por esta Sección, en la que sostiene que debe entenderse

la vinculación del litisconsorcio necesario imprescindible y obligatoria toda vez que la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que se debe resolverse de manera uniforme en el proceso:

"Los litisconsortes, los cuales pueden estar presentes tanto en el extremo actor como en la parte demandada, dependiendo de la relación sustancial de la cual derivan su vinculación al proceso, se dividen en tres clases, según lo establece el Código General del Proceso (artículos 60 a 62), a saber: litisconsortes necesarios, facultativos y cuasi-necesarios. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria"²

Por lo anterior, resulta claro colegir que la figura de litisconsorcio necesario se configura cuando existe un vínculo y/o relación única e indivisible con alguna de las partes y ello conduce necesariamente a que este sujeto haga parte del proceso de forma obligatorio e indispensable.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el litisconsorcio necesario debe integrarse en los casos en que exista una relación jurídica, única e indivisible, en cualquiera de los extremos de la *litis*, en virtud de la cual sea indispensable la presencia de todas las personas que la integran, como requisito indispensable para proferir sentencia.

En el presente caso, de conformidad con lo obrante en el expediente considera el Despacho que no se encuentra acreditada la existencia de una relación jurídica entre el Instituto Departamental de Salud, la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Norte de Santander, que imposibilite al juez de conocimiento proferir sentencia, pues lo cierto es que lo que se discute en el presente caso es la legalidad de un acto administrativo expedido por el Director del Instituto Departamental de Salud en ejercicio de sus funciones, en el que además no intervinieron las entidades mencionadas.

Por lo anterior, se tiene que no resulta procedente declarar probada la excepción propuesta por la parte demandada, como quiera que no ha de integrarse el litisconsorcio necesario, por cuanto no es imprescindible la comparecencia de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Norte de Santander, para adoptar una decisión de fondo respecto a las pretensiones de la demanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 08 de mayo del 2017, Rad 08001-23-31-000-2013-00078-01(58133)

2.5. Conclusión

Por lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente en este caso es confirmar la decisión contenida en el auto proferido el seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), durante el desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el auto proferido el seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), durante el desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Tania B.

EX ESTADO
Nº 198
16 NOV 2018



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2017-00176-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **José Concepción Jaimes Hernández.**
Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D X ESTADO
Nº 1918
16 NOV 2018



LA5

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2016-00099-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Nelly Quintero Quintero.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 198
16 NOV 9T
2018



136

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

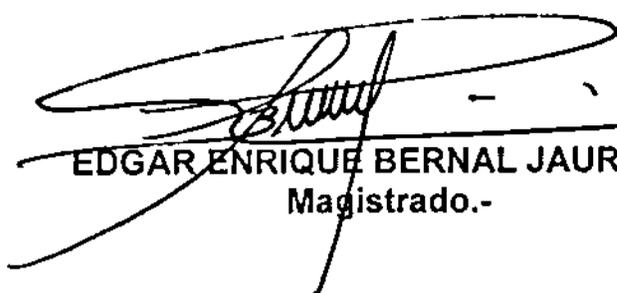
San José de Cúcuta, Trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2017-00218-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Mercedes Ortega Gelvez.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
De Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento Norte de Santander.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D X ESTADO
Nº 198
16 NOV 2018



20

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

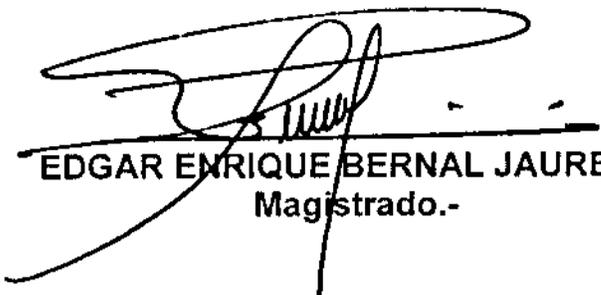
San José de Cúcuta, Trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-00890-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Rafael Humberto Ureña Quintero.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D. XESTADO
Nº 1978
16 NOV 2018



169

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

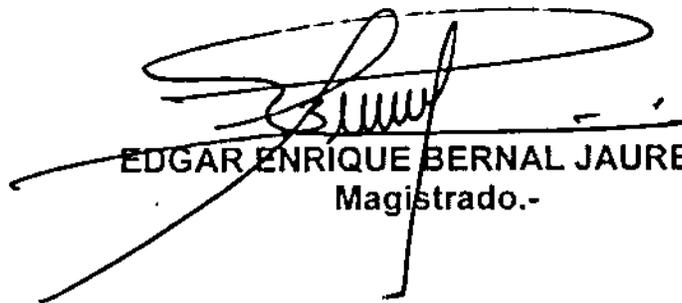
San José de Cúcuta, Trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-00961-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carlos Julio Criado Botello.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DECRETADO
Nº 198
16 NOV 2018



178

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2016-00236-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Edelmira Gamboa Rico.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D XESTADO
Nº 198
16 NOV 2018



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-00966-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Álvaro Osorio.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

R X ESTAMPADO
Nº 1918
16 NOV 2018



154

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2017-00223-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carmen María Albarracín Bautista.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

2 XESTADO
Nº 198
16 NOV 2018



222

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

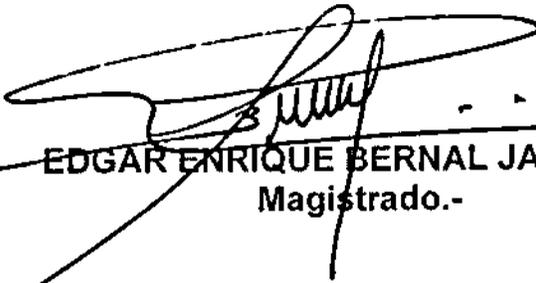
San José de Cúcuta, Trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2016-00045-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Amparo Camargo Barón.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional
De Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento Norte de Santander.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DECRETADO
Nº 1918
16 NOV 2018



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-010-2016-01017-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jorge Eliecer Salinas García.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DESTADO
Nº 198
16 NOV 2018



200

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-00968-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Nelly Calvo Omaña.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D x ESTADO
Nº 198
16 NOV 2018



179

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

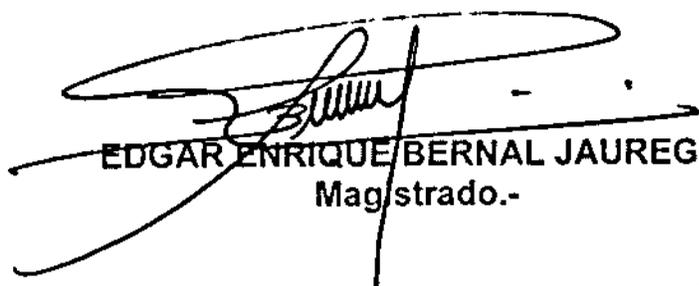
San José de Cúcuta, Trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-01060-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Trinidad Arciniegas.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Departamento Norte de Santander.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D. XESTAD O
Nº 198
16 NOV 2018



ad

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-009-2016-00205-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jackeline López Sanala.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Dx ESTADO
Nº 198
16 NOV 2018



155

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2017-00213-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Judith María Carvajal Villamizar.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D. RESTADO
Nº 198
16 NOV 2018